

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL
DE: WILIAM ALFONSO RUIZ GOMEZ
CONTRA: SANDY PAOLA GOMEZ SALAS
RAD: 303 – 2021

Quien suscribe en mi calidad de apoderado demandante, me dirijo ante su despacho muy comedidamente a fin de impetrar recurso de REPOSICION o en su defecto APELAR el auto que rechaza la presente demanda, sustentado en las siguientes consideraciones:

El articulo228 de la Constitución política establece:

ARTICULO 228º—La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Negrillas fuera de texto).

La honorable Corte Constitucional en sentencia de fecha 19 de abril del 2010, magistrado ponente el Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, resalto el criterio de dicha corporación en el sentido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”

Sentencia T – 268 -10. *“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”*

En el proceso de marras, lo que se pretende es hacer valer los derechos que tiene mi prohiado el señor WILIAM ALFONSO RUIZ TORRES, vulnerados por su empleadora en cuanto a la seguridad social en el marco general de la ley 100 de 1993, reglamentado por el decreto ley 1295 de 1994 y ley 776 del 2002. En lo que concierne al sistema general de riesgos profesionales.

Resulta pertinente resaltar al despacho que mi representado, debido al accidente laboral ocurrido el 24 de julio del 2018, lo tiene en un estado de postración que lo convierte en una persona vulnerable, objeto del derecho fundamental de protección a una atención médica, quirúrgica y hospitalaria, al igual que una remuneración que garantice el mínimo vital de subsistencia de él y su núcleo familiar; vulnerados como se dijo por la empleadora, responsable del aseguramiento en salud y riesgos profesionales contemplado en el marco de la ley de Seguridad Social y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Con su decisión su señoría se le estaría violando el derecho al acceso a la administración de justicia por la exigencia de un requisito formal de procedimiento, cuando debe prevalecer es el principio constitucional que lo sustancial prevalece ante lo formal.

Por lo anterior le pedimos muy comedidamente se sirva rectificar la decisión toma revocando el auto aludido y en su defecto se admita la presente demanda.

Atentamente

JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO
C.C. No. 8.722.729